

179-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día dieciocho de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe remitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), con la documentación adjunta (fs. 42 al 62).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante refiere que el señor Carlos Enrique Salmerón Grande en el mes de octubre de dos mil diecisiete, actuando como empleado de CONAMYPE habría ofrecido a la Asociación de Desarrollo Comunal (ADESCO) del Cantón Las Maderas, municipio y departamento de La Unión, una capacitación sobre comida mexicana dirigida a mujeres de dicha comunidad, actividad desarrollada durante ese mismo mes en la casa comunal de la Alcaldía del citado Municipio e impartida por personal del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), y a la cual habría asistido el señor Salmerón Grande como candidato a Alcalde por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), junto a simpatizantes identificados con banderas y vestimentas alusivas a dicho partido, adjudicándose el desarrollo del evento y presentando sus propuestas de política municipal.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) En el período comprendido entre el dieciocho de junio de dos mil doce y el día treinta de junio de dos mil dieciocho, el señor Carlos Enrique Salmerón Grande laboró para CONAMYPE, desempeñando el cargo de Técnico de Desarrollo Económico Local en el Centro Regional en La Unión; según copia simple de contratos de trabajo y carta de renuncia (fs. 53 al 58).

2) Las funciones del señor Salmerón Grande de acuerdo al perfil del puesto eran: 1) identificar en el territorio el potencial de desarrollo empresarial y productivo, productos que puedan desarrollarse, potenciales proveedores y cadenas de valor; 2) planificar, facilitar, implementar y monitorear la estrategia de un pueblo un producto como herramienta de intervención territorial para lograr la participación de emprendedores y empresarios de la MYPE dentro de los procesos de desarrollo económico en los territorios; 3) desarrollar los comités municipales y departamentales del sistema nacional de la MYPE en el territorio; 4) apoyar en actividades de monitoreo y acompañamiento a los programas y proyectos que se realizan en el territorio bajo responsabilidad; 5) Planificar y dar seguimiento de los procesos en el territorio correspondiente al plan operativo anual individual; 6) otras funciones; de acuerdo a informe suscrito por la Presidenta de CONAMYPE (fs. 42 y 43).

3) Durante el año dos mil diecisiete, el señor Carlos Enrique Salmerón Grande tuvo como jefatura inmediata a la licenciada Gloria Ester Escobar Olmedo - Jefa del Centro Regional

CONAMYPE La Unión-; debía cumplir un horario laboral de lunes a viernes, desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos durante el uno de enero hasta el dieciséis de julio y desde las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas treinta minutos desde el diecisiete de julio hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; según informe mencionado (fs. 42 y 43).

4) El mecanismo establecido para verificar la asistencia del personal de CONAMYPE es mediante marcación biométrica y durante el mes de octubre del año dos mil diecisiete no se registró marcación completa del señor Carlos Enrique Salmerón Grande durante los días seis, diez, once, doce, trece, veintisiete y treinta y uno, pero presentó los permisos respectivos, según informe de folios 42 y 43 y documentos de respaldo que constan a folios 44 al 52.

5) El señor Carlos Enrique Salmerón Grande en el mes de octubre de dos mil diecisiete solicitó autorización para ausentarse de sus labores por diversos motivos, según consta en el detalle de folios 42 y 43.

6) En el mes de octubre de dos mil diecisiete, el señor Carlos Enrique Salmerón Grande no se encontraba autorizado para gestionar capacitaciones sobre cocina mexicana dirigidas a mujeres de la comunidad del cantón “Las Maderas” del municipio y departamento de La Unión (fs. 42 y 43).

7) Durante el año dos mil diecisiete no existen reportes o señalamientos de ausencia o incumplimiento a la jornada laboral por parte del señor Carlos Enrique Salmerón Grande para atender actividades particulares o de índole político partidista (fs. 42 y 43).

8) El señor Carlos Enrique Salmerón Grande solicitó permiso sin goce de sueldo durante diez días, comprendidos entre el dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; de acuerdo a documentos de trámite del mismo (fs. 59 al 62).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En este orden de ideas, de conformidad a información remitida por CONAMYPE, se advierte que los hechos objeto del aviso han sido desvanecidos, pues en el mes de octubre del año dos mil diecisiete el señor Carlos Enrique Salmerón Grande solicitó diversos permisos para ausentarse de su lugar de trabajo (fs. 42 al 52); además, no existen reportes o señalamientos de ausencia o incumplimiento a la jornada laboral por parte del señor Carlos Enrique Salmerón Grande para atender actividades particulares o de índole político partidista (fs. 42 y 43).

Por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado una transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las*

permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) la LEG, por parte de Carlos Enrique Salmerón Grande.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9